

RESOLUCIÓN No. 104

Valledupar,

26 MAY 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No083 del 14 de marzo del 2013, la Oficina Jurídica de Corpocesar sancionó al señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la realización de tala y aprovechamiento forestal en un predio de su propiedad ubicado en la Vereda pacho Prieto, sin las autorizaciones legales correspondientes.

Que la mencionada resolución sancionatoria fue notificada el pasado 15 de Abril del 2013, de forma personal, al señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA; en su condición de infractor.

Que estando dentro de término legal, el señor PADILLA GARCIA, el día 22 de abril del 2013, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 083 del 14 de Marzo del 2013, mediante el cual solicita se considere la multa pecuniaria exigida y que se le conceda un término prudente para enviar el registro donde se pueda apreciar la cantidad de hectáreas de las que fue poseedor, en razón a que solo es dueño de dos parcelas, con una totalidad de 48 hectáreas no como dice el informe, respecto a la existencia de 70 hectáreas de su propiedad. Asegura que en la actualidad se dedica al comercio, teniendo como entrada económica una residencia y las ganancias que puede obtener producto de la ganadería, la cual se encuentra en crisis. Además afirma que es cierto que en sus parcelas se han talado árboles, pero solo para la manutención de los predios en cuanto a arreglos de cercas y para aprovechamiento de pastos para ganadería, pues nunca a comercializado con madera. Asevera que la tala realizada nunca fue de la cantidad mencionada en sus antiguas parcelas. Solicita por su capacidad socio económica y conforme al decreto 3678 de octubre del 2010, en sus artículos 2 y 4 numeral 6, se le conmine a la Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre, teniendo en cuenta que jamás recibió en beneficio económico ni causo agravio ambiental, y que se le tenga en cuenta la siembra que por voluntad realizo de 100 árboles de acuerdo a certificación expedida por UMATA.



CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

Como quiera que el recurso interpuesto fue presentado en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En primer lugar el recurrente manifiesta que se expresó por los funcionarios en el informe que existían 70 hectáreas de su propiedad, lo cual dice no es cierto, ya que solo es dueño de dos parcelas con una extensión de 48 hectáreas, error que le pudo generar el gravamen pecuniario.

Frente a esta afirmación no existe prueba documental ni técnica aportada por el recurrente que le permitan a este despacho establecer con probabilidad de verdad sus afirmaciones, pues la visita de inspección técnica se realizó por personal idóneo adscrito a esta Corporación en predios de su propiedad.

En cuanto a que sí realizó tala de árboles en sus predios, pero no en la extensión consignada en el informe, y solo para la manutención de sus predios, para arreglos de cercas y para el aprovechamiento de pastos para la ganadería, considera esta Corporación que estos argumentos no tienen asidero probatorio, y no corresponden a la realidad encontrada en la visita de inspección técnica, resultados que se encuentran plasmados en el informe que dio origen a este proceso sancionatorio ambiental.

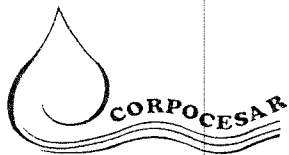
Por todo lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, ya que la Corporación contaba con suficiente material probatorio que daban cuenta de la indiscriminada tala y aprovechamiento forestal efectuada sobre él en predios de su propiedad, lo que no da lugar a poner en duda la existencia de la conducta violatoria de la normatividad ambiental.

Además, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 en su párrafo señala:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Así las cosas, y como quiera que estamos en el marco de un trámite administrativo ambiental, la carga de la prueba recae sobre la parte investigada, en su condición de presunto infractor, teniendo claro para este despacho que esos hechos se encuentran debidamente probados, y que si en la actualidad estos fundamentos ya no existen, no se arribó dentro de la oportunidad procesal a este expediente prueba alguna que demuestre lo contrario.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo cual este Despacho mantendrá en firme la declaratoria de



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



responsabilidad ambiental en contra del señor WILSON PADILLA GARCIA; sin embargo, procederá a pronunciarse frente a su solicitud de disminución de la sanción pecuniaria.

De acuerdo a certificación suscrita por el Coordinador de UMATA del Municipio de Chirigua, Cesar, allegada al expediente considera este Despacho, que efectivamente el señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA, tiene sembrado en su predio denominado PICHOFUE, ubicado en ese Municipio, en la vereda Pacho preto, cien (100) arboles entre Iguamarillo y Campano que son plantas nativas de la zona en función de reforestación, sin embargo, el legislador en materia ambiental consagro en el artículo 6º de la ley 1333 de 1999, taxativamente las causales de atenuación de la responsabilidad, dentro de las cuales no se puede encuadrar el hecho de haber realizado la siembra de especies nativas de la región, ya que dicha siembra fue llevada a cabo en fecha posterior a la apertura de presente procedimiento sancionatorio ambiental, motivo por el cual no pueden ser consideradas por este Despacho como circunstancias atenuantes de la responsabilidad ambiental. De igual forma es claro para este Despacho que con la infracción objeto de sanción se produjo un daño al medio ambiente.

Ahora bien, las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: Beneficio Ilícito, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la Capacidad Socioeconómica del Infractor, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el infractor indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Luego entonces, avizorado el monto de la sanción pecuniaria impuesta en el presente caso, se advierte que este Despacho no tuvo en cuenta que se está frente a una conducta que no es reincidente, por cuanto el infractor no reporta investigaciones precedentes por los mismo hechos, como tampoco la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre la falta y la sanción impuesta, motivo por el cual este Despacho, en aplicación a los mencionados principios, al hecho de no tratarse de una conducta reincidente y al no haberse demostrado la obtención de un beneficio ilícito, modificará el valor de la multa impuesta al señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer en el sentido de modificar la Resolución No. 083 DEL 14 DE MARZO DEL 2013, en su artículo primero, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA, identificado con C.C.No. 10.088.732, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus demás partes la Resolución No. 083 DEL 14 DE MARZO DEL 2013, conforme a las consideraciones aquí descritas.

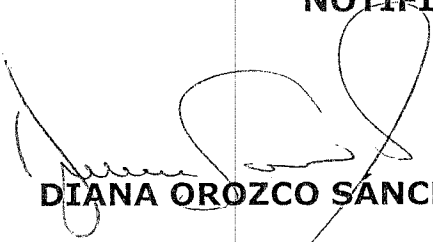
TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA**, quien registra dirección de correspondencia en la calle Bolívar No. 5-64 del Municipio de Chiriguana, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: Paola P.

104

26 MAY 2015

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181